



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4799

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejerciendo de su facultad de seguimiento a los elementos de Publicidad Exterior Visual de la ciudad, emitió el Informe Técnico OCECA No. 0006792 del 14 de mayo de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **"OBJETO:** *Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.*

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la Publicidad: empanadas típicas*
- b. *Tipo de anuncio: aviso de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: establecimiento comercial fachada*
- d. *Dirección publicidad: carrera 16 A No. 75-6 Localidad: Chapinero Sector de actividad múltiple*
- e. *Tarea No.: 1108,4*
- f. *Fecha de la visita: 03/03/2008*
- g. *Área de Exposición: 8,50 m2*
- h. *Caras de exposición: de una cara o exposición*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: *De conformidad con el Dec. 959 de 2000, Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)*



b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:

La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00), La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00), La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00), La ubicación del aviso se encuentra volada de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00), El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)

c. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y al artículo 32 de Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrada fue de **5,17** sobre 100.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- No son viable para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **empanadas típicas** para que desmonte, la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

5. SANCIÓN RECOMENDADA:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores, (Artículo 13, Ley 140 de 1994).

Se sugiere multar al presunto infractor con (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Que al respecto los literales a), c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 4799

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 define antepecho del segundo piso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba".

Que el Artículo 8.2. del Decreto 506 de 2003, contempla:

"8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada".

Que en concordancia con esta norma, el Artículo 8 del Decreto 506 de 2003, dice textualmente:

"ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 4799

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada (...).

Que al respecto el Literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento".

Que por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que en este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4799

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: "Típicas EMPANADAS", por presuntamente haber contravenido las normas precitadas especialmente los Artículos 8, literales a), c) y d) y 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que según visita técnica realizada por esta Secretaría el día 03 de marzo de 2008, se encontró que el Aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06 de esta Ciudad, se encuentra espacialmente ubicado a una altura superior a la autorizada, volado de la fachada, cubriendo ventanas de la edificación, excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento de comercio y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la conservación y protección del ambiente, es necesario observar el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que de la lectura del Artículo mencionado se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto que la Constitución Política expresa que la empresa es base del desarrollo, no lo es menos que reconoce que ésta se encuentra sujeta a unos límites y que implica obligaciones. Nuestra Constitución igualmente indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4799

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: *"Típicas EMPANADAS"*, por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especial los Artículos 8, literales a), c) y d) y 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, atendiendo a que dicho propietario presuntamente instaló en la Carrera 16 A No. 75 - 06 de esta Ciudad, un aviso de una cara o exposición de tal manera se encuentra espacialmente ubicado a una altura superior a la autorizada, volado de la fachada, cubriendo ventanas de la edificación, excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento de comercio y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría; para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes

descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 4 7 9 9

Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho "*expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas*". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: "*Típicas EMPANADAS*", por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 8, literales a), c) y d) y 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de un Aviso en el inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06 de esta Ciudad, de tal manera que se encuentra espacialmente ubicado a una altura superior a la autorizada, volado de la fachada, cubriendo ventanas de la edificación, excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento de comercio y sin contar con registro previo vigente ante esta Autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: "*Típicas EMPANADAS*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75 - 06 de esta Ciudad, de tal manera que su ubicación supera el antepecho del segundo piso de la edificación que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75 - 06 de esta Ciudad, de tal manera que su ubicación alcanza a cubrir ventanas de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4799

edificación que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75 – 06 de esta Ciudad, de tal manera que la dimensión del elemento publicitario excede el 30% del área de la fachada hábil del establecimiento comercial, sin observar las limitaciones establecidas en el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75 – 06 de esta Ciudad, de tal manera que su ubicación se encuentra volada de la fachada del establecimiento comercial, sin observar las limitaciones establecidas en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75 – 06 de esta Ciudad, sin contar con registro previo y vigente ante esta Autoridad, desobedeciendo lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal al propietario del inmueble y/o establecimiento de comercio que anuncia: "*típicas EMPANADAS*", en la Carrera 16 A No. 75 - 6, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4799

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del Aviso ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 6, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los

26 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: SERGIO GRAZZIANI CRISTO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 006792 del 14 de mayo de 2008
Folios: Doce (12)